JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2022 00175 00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por TITAN PLAZA CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL contra el JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

1. ANTECEDENTES

1.1. La citada sociedad demandante, promovió acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, en consecuencia, solicitó:

> "*Se le ordene al JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., le dé tramite al proceso 11001 4003 043 2022 00133 00 a la mayor brevedad posible ya que se están afectando los intereses de mi representado TITAN PLAZA CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL*".

1.2. Como hechos relevantes manifestó que el pasado 5 de febrero, presentó demanda ejecutiva en contra de la sociedad Leasing de Colombia hoy Bancolombia y Capitalizaciones Mercantiles S.A.S., siendo asignada por reparto al Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá D.C., bajo el número de radicado 11001 4003 043 2022 00133 00.

Informó que el día 22 siguente, el precitado proceso ingresó al despacho para proveer sobre su calificación; sin embargo, a la fecha no ha sido posible obtener una decisión al respecto, pese a que el pasado 26 de abril peticionó impulso procesal y ha requerido presencialmente al juzgado se dé tramite al mismo.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar al juzgado encartado para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

Esa autoridad manifestó que, en efecto, allí cursa el indicado proceso ejecutivo, sobre el cual, el 16 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, configurándose así el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. En el caso *sub examine*, la sociedad accionante pretende que a través de este mecanismo constitucional, se ordene al Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, impartir celeridad al trámite del proceso ejecutivo No. 11001 4003 043 2022 00133 00, el cual, se encuentra al despacho desde el 22 de febrero de 2022 para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo, sin que a la fecha haya sido posible obtener pronunciamiento alguno.

Sobre el particular, el juzgado accionado en el informe allegado, señaló que, el pasado 16 de mayo libró mandamiento ejecutivo y decretó las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso de la referencia, allegando para tal fin, copia de las referidas actuaciones.

Y adicionalmente, este juzgado de circuito constató que, tales proveídos fueron notificados el día 17 siguiente por anotación en el estado electrónico No. 41, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que en el curso de la presente actuación ha cesado la vulneración a los derechos fundamentales reclamados por la sociedad demandante, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional ha disciplinado:

> "*La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.*
> *Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.*
> *Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por*

parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido"[1].

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones, se negará la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, pues el Juzgado accionado impartió el trámite pertinente al proceso ejecutivo No. 11001 4003 043 2022 00133 00, decisión que le fue notificada a la partes mediante anotación en el estado electrónico No. 41 del 16 de mayo de 2022, por lo cual, se satisfizo en su integridad las súplicas del presente amparo constitucional.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

4.1. Negar la acción de tutela promovida por la sociedad TITAN PLAZA CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir la respectiva actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Cúmplase.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

L.S.S

[1] Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.